

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY, de 12 de enero de 1940 aclarando la de 15 de diciembre último en cuanto a la reorganización actual de Inspectores del Trabajo.

Hecha la fusión de los distintos Escalafones de organismos inspectores ordenada por la Ley de quince de diciembre último, que reorganizaba el Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo, la realidad ha puesto de relieve que, por unas u otras causas, queda vacante una crecida proporción de puestos en todas las categorías; y como en tales condiciones el proveer estas vacantes por antigüedad sería burlar el espíritu de aquella Ley, que trata de crear un Cuerpo prestigioso donde fundamentalmente sean la capacidad y el mérito del funcionario las determinantes del ascenso, estimulando así a éstos en el estudio de los problemas económico-laborables y en su celo por el servicio; y por otra parte, se defraudaría con ello la firme promesa de nuestro Movimiento de dejar libre y expedito el camino a nuestra juventud combatientes para alcanzar los puestos de honor y mando, procede aclarar la segunda de las disposiciones transitorias de aquella Ley, que, de momento, interpretada literalmente en su anterior redacción, sería un obstáculo a los fines que dejamos expuestos.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. El artículo segundo transitorio de la Ley de quince de diciembre último, organizando el Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo, quedará redactado en la siguiente forma:

«Por el Ministerio de Trabajo se procederá, seguidamente, a colocar a todos los funcionarios que, preceptivamente o en virtud de opción, pasan a integrar el Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo, en la categoría que, dentro del nuevo Escalafón, les corresponde con arreglo a su situación administrativa anterior.

Hecho este acoplamiento, se anunciarán, por Orden ministerial, en el Boletín Oficial del Estado, las vacantes que resulten en todas las categorías, convocándose un concurso-oposición para cubrir las y publicándose el programa de materias que hayan

de exigirse, ejercicios de que conste, méritos complementarios que puedan alegarse y el Tribunal que lo juzgará. La convocatoria se hará con una antelación de dos meses naturales a la fecha de comienzo de los ejercicios.

Los Inspectores del Trabajo adscritos ya en propiedad al nuevo Cuerpo, que se presenten al concurso-oposición y demuestren en él su competencia, tendrán derecho preferente, en igualdad de circunstancias, que el Tribunal estimará, para ocupar los puestos de categoría superior; en todo caso, la resolución que se adopte no podrá significar descenso en la categoría que hoy ocupan.»

Artículo segundo. Las vacantes que en el porvenir resulten o se produzcan en el Escalafón de Inspectores del Trabajo, serán cubiertas en la forma que determina el artículo octavo de la Ley de 15 de diciembre, cuya vigencia queda en suspenso hasta terminar el proceso señalado en el artículo anterior.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a 12 de enero de 1940.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 328)

(G.—340)

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de Agricultura

DECRETO de 8 de enero de 1940 aprobando el Reglamento para la ejecución y desarrollo de la Ley de 9 de octubre de 1935, modificada por la de 26 de agosto de 1939, relativa al Patrimonio forestal del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en la Base tercera de la Ley de 9 de octubre de 1935, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 9 de octubre de 1935, modificada por la de 26 de agosto de 1939, relativa al Patrimonio forestal del Estado.

Así lo dispongo por el presente

Decreto, dado en Madrid, a ocho de enero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

### REGLAMENTO

#### CAPITULO PRIMERO Del Patrimonio forestal del Estado

*Su definición, régimen, exenciones, privilegios y fines*

Artículo 1.º Los bienes con que ha de constituirse el Patrimonio forestal del Estado y los recursos para atender a su incremento, conservación y mejora, serán los siguientes:

- Los montes que el Estado posee en la actualidad.
- Los terrenos eriales, baldíos, pantanosos, esteparios, ejidos y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.
- Las fincas rústicas formadas por montes o terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, abintestatos, etc., resulten de la propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.
- Los terrenos necesarios para la realización del objeto y fines de la Ley.

e) Los bienes que adquiera o disfrute el Patrimonio procedentes de herencias, legados o donaciones particulares.

f) Los bienes y rentas de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines generales o según instrucciones o condiciones determinadas, como a las que se refiere la Base séptima de la Ley.

g) Las cantidades que el Estado destina para las finalidades señaladas en la Ley de 9 de octubre de 1935.

h) Las rentas de los predios constitutivos del Patrimonio, una vez deducida la parte que debe ser satisfecha a particulares, Corporaciones o Sociedades por su participación en aquéllas.

Art. 2.º La Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial entregará al Consejo del Patrimonio, en el momento que éste lo solicite, los montes hoy dependientes del Departamento de Agricultura que, según el artículo anterior, deben formar parte de los bienes del Patrimonio, y re-

cabará, por conducto del Ministro, la entrega de los montes y terrenos forestales propiedad del Estado que se hallen a cargo de otros Departamentos Ministeriales.

Si por el Ministerio de quien se solicite la entrega fuese denegada por razones que el Consejo no estimare suficientes, insistirá en su demanda, remitiéndose el expediente con su dictamen, a resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros, a la vez que de ello se dé cuenta al Ministro que la denegó.

Art. 3.º Los montes que constituyen el Patrimonio forestal del Estado y las rentas de los mismos estarán exentos de todas clases de contribuciones e impuestos, tanto provinciales y municipales como del Estado; también lo estarán los actos y contratos que se otorguen, en cuanto la obligación tributaria recaiga sobre las Corporaciones oficiales con las cuales se concierta la cesión de terrenos.

Art. 4.º Todos los montes y terrenos que pasen a pertenecer al Patrimonio forestal del Estado serán inmediatamente incluidos, si no lo estuvieran, en el Catálogo de montes de utilidad pública pertenecientes al Estado, siéndoles de aplicación todos los preceptos legales vigentes para tales montes que no contradigan los del presente Reglamento ni los generales de la Ley para cuya ejecución se dicta.

En tal sentido ha de entenderse que el Consejo del Patrimonio, con todos sus servicios y los funcionarios adscritos a él, sustituye a los Organismos y funcionarios de la Administración forestal del Ministerio de Agricultura, a quienes incumbe hasta el presente la gestión técnica y económica de los montes de utilidad pública pertenecientes al Estado.

Art. 5.º Se formará un inventario detallado de los bienes del Patrimonio, al que, en todo momento, se llevarán cuantas variaciones deban introducirse a consecuencia de adquisiciones, deslindes, sentencias de los Tribunales, ocupaciones, servidumbres, ordenaciones, revisiones, etcétera, etc.

Artículo 6.º Los créditos consignados en los Presupuestos del Estado para el Patrimonio Forestal en cumplimiento de la Ley, serán desti-

nados a sufragar los gastos de los siguientes fines:

a) Las repoblaciones forestales de toda clase, dando la posible preferencia a las realizadas con especies de crecimiento rápido.

b) La regeneración y restauración de montes de suelo empobrecido o arruinado, y las repoblaciones que revistan interés general o social, dando preferencia a las que empleen especies de turno corto.

c) La construcción de caminos y demás obras necesarias para la ejecución de los trabajos, conservación, adecuada explotación y mejora, guardería y prevención y extinción de incendios y plagas en los montes del Patrimonio.

d) La adquisición de los montes y terrenos necesarios para realizar los trabajos enumerados en los apartados anteriores.

e) El presupuesto anual de gastos y obligaciones de todo orden que el Patrimonio forestal del Estado y su actividad y administración originen.

f) Concesión de auxilios y subvenciones para repoblaciones forestales.

g) Los gastos de toda clase que origine la explotación de los montes, así como la elaboración y transformación de productos que el Consejo acuerde realizar.

Art. 7.º El régimen legal económico-administrativo a que en lo sucesivo ha de ajustarse el incremento, conservación y restauración del Patrimonio Forestal del Estado, definido por la Ley de 9 de octubre de 1935, se regulará por las disposiciones que para su ejecución se establecen en este Reglamento.

Art. 8.º Todos los servicios del Patrimonio forestal del Estado a que este Reglamento se refiere serán gobernados y regidos por un Consejo, que funcionará como organismo autónomo dentro del Ministerio de Agricultura.

Art. 9.º El Consejo del Patrimonio forestal del Estado merecerá la consideración de Centro directivo del Ministerio de Agricultura, y contra sus acuerdos sólo se podrá interponer recurso ante el Ministro de dicho Departamento.

Art. 10. El Patrimonio forestal, como institución del Estado, gozará de plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, derechos, acciones y créditos; contraer obligaciones y realizar cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines y la defensa de sus intereses, debiendo hacerse representar ante los Tribunales por los mismos funcionarios a quienes compete la representación y defensa del Estado en juicio, conforme a las Leyes y Reglamentos y con las mismas exenciones y privilegios que a éste pertenecen.

Art. 11. Los contratos comprendidos en las Disposiciones de este Reglamento, a todos los efectos, incluso los jurisdiccionales, se reputarán de carácter administrativo, por afectar a obras o servicios públicos.

Art. 12. Los depósitos necesarios para garantizar la ejecución y cumplimiento de cuantos contratos concierne el Patrimonio, se constituirán en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, a disposición del Presidente del Consejo de este Organismo.

Art. 13. La organización del Patrimonio constará de un servicio central, integrado por las Secciones que el Consejo vaya creando de acuerdo con las necesidades del servicio; una

organización regional, con un Jefe, Ingeniero de Montes, al frente de cada región, y una organización local, que dependerá directamente del Jefe de la región en que se halle enclavada.

Con dicha Organización el Consejo asumirá la plena facultad directiva del conjunto de la obra que se le encomienda y que llevará a la práctica valiéndose de los servicios forestales organizados, según se expresa en los artículos 8º y siguientes, coordinando sus actividades y elementos de trabajo o empleando personal propio en casos especiales o cuando no puedan ser atendidos debidamente los trabajos por aquellos servicios.

Art. 14. El Consejo del Patrimonio disfrutará de franquicia postal y telegráfica para su comunicación con los Centros, Organismos, Autoridades y Dependencias provinciales o locales del mismo con quienes haya de relacionarse para el cumplimiento de su misión oficial, y también la tendrán estos últimos para relacionarse con el Consejo.

## CAPITULO II

### Adquisición de terrenos para incrementar el Patrimonio

Art. 15. Los terrenos necesarios para incrementar el Patrimonio forestal del Estado a que se refiere el apartado d) del artículo 1.º, podrán ser adquiridos mediante:

a) Convenios de cesión con reserva de derechos al concesionario, o sin ella.

b) Por adquisición directa.

c) Expropiación forzosa por utilidad pública.

Art. 16. En consecuencia de lo previsto en el apartado a) del artículo anterior, podrán ser adquiridos por convenio de cesión los terrenos que al Estado ofrezcan los particulares, Sociedades y Corporaciones públicas, propietarios de los mismos, a cambio de conservar el derecho a una parte de las rentas proporcionadas por los aprovechamientos que, en su día, se realicen en tales predios.

Art. 17. A los efectos del artículo anterior, las Entidades municipales dueñas de montes, sean o no de utilidad pública, podrán realizar la cesión con arreglo a lo que determina la Ley Municipal vigente y disposiciones atinentes.

Art. 18. Para toda oferta de cesión que el Consejo del Patrimonio, previos los informes técnicos y peritaciones necesarias, estime en principio aceptable, se formulará un proyecto de contrato que será sometido a la aceptación del propietario interesado, y si éste suscribe la conformidad, el Consejo lo elevará a escritura pública, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad, y el predio, en el Catálogo de los Montes de utilidad pública pertenecientes al Estado, con los derechos estipulados en la escritura a favor del particular, siendo inalienable aquella pertenencia sin perjuicio de poder ser transmitidos los derechos del particular.

Son aplicables a estos contratos de cesión las exenciones de tributación que señala la Base quinta de la Ley, expresadas en el artículo 3.º de este Reglamento.

Art. 19. Las ofertas de cesión de terrenos deberán ir acompañadas de los títulos que acrediten el derecho a favor de los propietarios y referirse a superficies continuas superiores a 500 hectáreas, pudiendo asociarse para alcanzar este límite varios colindantes, siempre que lo hagan solidaria y mancomunadamente por escritura pública.

Esta limitación de superficie no será aplicable cuando se trate de terrenos enclavados o aledaños con otros pertenecientes al Patrimonio.

Para facilitar las ofertas, el Consejo podrá anunciar concursos en aquellas regiones en que juzgue de mayor interés la adquisición de terrenos para intensificar la repoblación.

Art. 20. La adquisición por compra directa, se aplicará a los terrenos necesarios para la ejecución de proyectos aprobados y a los que radiquen en comarcas limitadas cuya restauración forestal o repoblación haya sido decidida por acuerdo del Consejo, aun cuando los proyectos no estén iniciados.

Tanto a estos acuerdos como a la aprobación de proyectos que lleven consigo la adquisición de terrenos, se les dará publicidad por medio de anuncios oficiales, edictos y circulares, etc., etc., invitando a los propietarios de terrenos a quienes afecten a que dirijan sus ofertas de venta al Consejo del Patrimonio.

Las ofertas han de consignar el precio de venta, irán acompañadas de los títulos acreditativos del derecho a favor del vendedor y estarán suscritas por éste o representante legalmente autorizado.

Art. 21. Para cada oferta, la Comisión Permanente, después de aprobados los informes técnicos, jurídicos y peritaciones necesarias, cuando su dictamen sea favorable a la adquisición, pasará el expediente a informe de la Intervención Delegada de la Hacienda Pública en el Patrimonio, sometiéndolo en todos los casos a la deliberación del Consejo, para que decida sobre la oferta en cuestión.

Si la oferta es desestimada por el Consejo, el acuerdo se notificará al autor; haciéndole saber las causas, para que si se trata de defectos subsanables o de exceso en el precio de venta ofrecido, pueda renovar sus ofertas en términos aceptables, dentro del plazo que al efecto se le conceda.

Art. 22. Aceptadas por el Consejo las ofertas de los propietarios, el mismo resolverá sobre su adquisición, por delegación del Ministro de Agricultura, cuando su precio no exceda de 250.000 pesetas, y la propondrá, por conducto del Ministro de Agricultura, al Consejo de Ministros, en caso de superior cuantía.

Autorizadas las adquisiciones, el Consejo del Patrimonio las llevará a efecto mediante escritura pública concertada entre su Presidente o Vocal que el Consejo expresamente designe, en nombre del Estado, y el propietario del predio o su representante legal.

Art. 23. En las adquisiciones a que se refiere el apartado b) del artículo 15, podrá aplazarse, de acuerdo con el propietario, el pago del precio convenido.

Art. 24. La expropiación forzosa se aplicará a los terrenos necesarios para realizar los trabajos incluidos en proyectos aprobados que hayan sido declarados de utilidad pública, cuando sus propietarios rehúsen otros medios de enajenación, ajustándose a los trámites consignados en las disposiciones vigentes, relativas a expropiación forzosa por causas de interés general, social o de utilidad pública.

A los efectos de la aplicación del procedimiento establecido en la Ley de 7 de octubre de 1939, la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos encomendados al Consejo del Patrimonio forestal, llevará im-

plicita la declaración de urgencia de su ejecución.

Art. 25. Tanto los predios adquiridos por compra directa como por expropiación forzosa, se inscribirán en el Registro de la Propiedad y se incluirán en el Catálogo de Montes de utilidad pública de la pertenencia del Estado.

## CAPITULO III

### Permutas, servidumbres y deslindes

Art. 26. De acuerdo con la Ley de Montes de 24 de mayo de 1863, los montes del Estado podrán ser permutados por otros públicos o de particulares que revistan carácter de utilidad pública, cuando el Consejo lo acuerde para mejorar las condiciones del Patrimonio forestal del Estado; debiendo ser realizadas estas permutas con sujeción a las mismas normas que se establecen en el artículo 18 para los contratos de adquisición de terrenos por convenio de cesión.

Art. 27. También podrán ser redimidas todas aquellas servidumbres perniciosas para la conservación del Patrimonio Forestal, bien mediante indemnización en metálico a los usuarios o adjudicando a éstos terrenos pertenecientes al Estado. La aprobación y ejecución de estas redenciones, cuando exista conformidad con los interesados, corresponderán al Consejo del Patrimonio. De no existir la conformidad de los interesados, los expedientes, en que han de ser oídos éstos, acompañados de los informes técnicos y peritaciones necesarias y del dictamen del Consejo, se elevarán al Ministro de Agricultura, para que declare la incompatibilidad de la servidumbre y apruebe, en su caso, la propuesta de rendición.

Art. 28. No podrán ser autorizadas en los montes del Patrimonio, ocupaciones ni servidumbres de ninguna clase, si no son motivadas por obras, trabajos o servicios, previamente declarados de utilidad pública o social, para cuya realización sea necesaria la ocupación o servidumbre.

Cuando tales extremos estén comprobados, el Consejo acordará las condiciones de la concesión, autorizando también ésta si a ellas presta su conformidad el peticionario. En el caso de no conformarse el peticionario con las condiciones acordadas por el Consejo, se tramitará el expediente con arreglo a las disposiciones vigentes de expropiación forzosa.

Art. 29. Serán de aplicación a los montes del Patrimonio las normas legales vigentes para realizar el deslinde de montes de utilidad pública.

El Consejo acordará los que hayan de ser realizados, aprobando las Memorias preliminares y presupuestos que, para su ejecución, se formulen, y designará los Ingenieros de Montes que, en cada caso, deban actuar como peritos encargados de los apeos.

Ultimados los expedientes, el Consejo emitirá dictamen sobre los mismos, remitiéndolos para su resolución al Ministro de Agricultura.

Una vez que sean firmes las resoluciones aprobatorias de los deslindes, el Consejo dispondrá el amojonamiento de los correspondientes montes.

## CAPITULO IV

### Obras y trabajos para incremento y mejora del Patrimonio

Art. 30. La ejecución de toda clase de obras y trabajos destinados a conservar, restaurar o incrementar el Patrimonio forestal del Estado, habrá de llevarse a efecto con sujeción

a proyectos generales sometidos, por iniciativa o con la conformidad del Consejo, a la aprobación del Ministro de Agricultura, y a la del Consejo de Ministros cuando su ejecución requiera la declaración de utilidad pública o social de las obras y trabajos a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios.

Dentro de los trabajos autorizados y presupuesto global, aprobado en estos proyectos generales, se formularán, para la ejecución de los distintos trabajos, proyectos de detalle que serán ejecutables previa la aprobación de los mismos por el Consejo del Patrimonio, mientras no excedan del presupuesto aprobado en el Proyecto general. Si dicho presupuesto fuese consumido antes de terminar la ejecución total del Proyecto general, se formulará nuevo proyecto reformado, justificado debidamente, en el que se solicite el suplemento de presupuesto necesario para su terminación, que, por iniciativa o con la conformidad del Consejo, será sometido a la aprobación del Ministro de Agricultura, siempre que su cuantía exceda del 20 por 100 del presupuesto inicial.

Art. 31. El Consejo acordará la forma más conveniente a los intereses del Patrimonio para realizar toda clase de obras y trabajos que sean consecuencia de proyectos aprobados, estando autorizado, cualquiera que sea su importe, para exceptuarlo de las formalidades de subasta o concurso, cuando no lo estén por la vigente Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública, a cuyo efecto incoará el oportuno expediente de excepción, en el que deberá recaer la procedente resolución del Ministro de Agricultura.

Art. 32. El Consejo acordará las subastas y concursos que deban celebrarse y aprobará los pliegos de condiciones por que han de regirse los correspondientes contratos, y los demás requisitos inherentes a los mismos.

Las subastas y concursos se celebrarán en el local designado por el Consejo, y serán presididos por su Presidente o Delegado que designe para cada caso, con asistencia de Notario y representantes de la Asesoría Jurídica del Patrimonio y del Interventor Delegado de la Hacienda Pública en éste, haciéndose la adjudicación definitiva por acuerdo del Consejo.

Art. 33. Las semillas y plantas que sean necesarias para las repoblaciones que realice el Patrimonio se obtendrán:

a) De los suministros gratuitos que le facilite el Servicio forestal del Estado.

b) Del aumento de producción que se puede obtener en los sequeros y viveros que el Estado tenga instalados, aportando el Patrimonio los recursos precisos para conseguir su máximo rendimiento.

c) De los sequeros y viveros que se construyan con cargo al Presupuesto del Patrimonio, para cuyo abastecimiento podrá recolectar fruto en los montes catalogados como de utilidad pública, abonando su importe a los pueblos propietarios y previa autorización del Ministro de Agricultura.

#### CAPITULO V

*Auxilios y subvenciones para la repoblación forestal en general*

Art. 34. El Patrimonio podrá conceder auxilios o subvenciones a los propietarios de terrenos y Corporaciones públicas o particulares que

realicen por su cuenta repoblaciones preferentemente con especies de crecimiento rápido, cuando se realicen en riberas de los ríos y tierras aledañas, y también a quienes emprendan la repoblación de un monte de su propiedad.

Los auxilios consistirán en asesoramiento técnico y suministro gratuito de plantas y semillas disponibles, una vez cubiertas las necesidades propias del Patrimonio.

Las subvenciones en metálico sólo se concederán a repoblaciones que abarquen una extensión mínima de 50 hectáreas, pudiendo serlo a fondo perdido o como anticipo reintegrable.

Las normas y condiciones con arreglo a las cuales han de ser concedidas estas subvenciones y anticipos, serán objeto de una reglamentación general acordada por el Consejo del Patrimonio, el cual consignará para este fin, en su presupuesto anual, y siempre que sus necesidades lo permitan, una cantidad que no podrá exceder del 10 por 100 de dicho presupuesto.

#### CAPITULO VI

*Aprovechamiento y conservación de montes*

Art. 35. El aprovechamiento, conservación y mejora de los predios pertenecientes al Patrimonio, susceptibles de una producción normal, se efectuará con sujeción a Proyectos de ordenación aprobados por el Ministro de Agricultura.

En los montes que, por no estar normalizada su producción, no sean susceptibles de un tratamiento ordenado, los aprovechamientos se ajustarán a Planes dasocráticos o provisionales, aprobados por el Consejo del Patrimonio.

Art. 36. No se realizarán más aprovechamientos extraordinarios que los motivados por accidentes imprevistos (incendios, vendavales, nieves, etcétera), que no sea posible demorar, sin perjuicio económico para el Patrimonio, y habrán de ser autorizados por las Jefaturas Regionales, dando cuenta al Consejo.

Art. 37. La ejecución de los planes anuales de aprovechamientos y mejoras que sean consecuencia de Proyectos de Ordenación o Planes dasocráticos y la de los planes provisionales aprobados, será autorizada por las Jefaturas Regionales.

Art. 38. La enajenación de toda clase de productos procedentes de aprovechamientos autorizados, se efectuará con sujeción a la legislación forestal vigente, pudiendo el Consejo acordar y autorizar la enajenación por contrata directa de productos, cuando así lo acuerde para cada caso y siempre que su cuantía sea inferior a 250.000 pesetas. Si la cuantía es superior, será precisa la autorización del Ministro de Agricultura.

La corta de árboles, recolección de frutos, extracción de jugos y cortezas y almacenamiento y transporte de los productos obtenidos, así como su preparación y primeras transformaciones que puedan convenir para su más fácil y económica enajenación en el mercado, podrán ser realizadas directamente por los servicios del Patrimonio, previo acuerdo de su Consejo.

Art. 39. Cuando la enajenación se realice por subasta, acordará el Consejo la fecha y lugar en que deban celebrarse, Delegado del Consejo que ha de presidirlas, forma de anunciarlas, efectuarlas y adjudicar los remates, pliegos de condiciones y garantía de los contratos; pero

cuando el importe anual de los productos enajenados en cada subasta excedan de 250.000 pesetas habrá de hacerse la adjudicación definitiva por el Ministro de Agricultura.

#### CAPITULO VII

*Vigilancia y defensa de los montes*

Art. 40. Será de aplicación a todos los montes incluidos entre los bienes del Patrimonio forestal, la Legislación Penal de Montes vigente para los Catalogados como de utilidad pública, atribuyéndose a las Jefaturas Regionales las facultades que sobre la materia corresponden a los Jefes de los Distritos Forestales.

Art. 41. Las indemnizaciones por daños y perjuicios a que haya lugar con arreglo a las providencias de resolución de los expedientes, se ingresarán en Tesorería del Patrimonio, siendo consideradas como rentas de los montes para todos los efectos que señala el artículo 42 de este Reglamento.

#### CAPITULO VIII

*Régimen económico y de fiscalización*

Art. 42. Los créditos correspondientes a las anualidades y rentas a que se refieren, respectivamente, los apartados g) y h) del artículo 1.º y que por la virtud de la Ley, el Estado ha de destinar como recursos para realizar los fines de ésta, se consignarán en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Agricultura, en conceptos especiales donde conste su concreto y exclusivo destino.

Art. 43. De conformidad con la Base 3.ª de la Ley de creación del Patrimonio forestal del Estado, la facultad de disponer de las cantidades que juzgue indispensables para su desenvolvimiento dentro de los créditos y anualidades consignados a su favor para ejecución de los fines que le encomienda la Ley, estará vinculada en el Presidente de aquel Consejo, que directamente lo recabará así de la Ordenación de Pagos de Hacienda.

Los acuerdos del Consejo en demanda de libramiento de fondos deberán ir precedidos del informe del Interventor Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en el Patrimonio, a no ser que se trate de libramientos a justificar, para los que será suficiente que el acuerdo haya sido tomado con la presencia y conformidad del Consejero Delegado del Ministerio de Hacienda, según dispone la Base 3.ª de la Ley de 9 de octubre de 1935.

Art. 44. Al comienzo de cada ejercicio económico, si el Consejo lo estima necesario, solicitará del Ministerio de Hacienda la apertura de una cuenta en la Tesorería Central de Hacienda, agrupación de «Deudores.—Anticipaciones», por un importe suficiente para atender sus primeras necesidades en el año sin demorar los servicios y sin que exceda del 25 por 100 de la anualidad consignada en el Presupuesto del Estado para el Patrimonio.

El importe de los primeros mandamientos de pagos que se expida por cuenta del aludido Patrimonio, se destinará inexcusablemente a reembolsar las sumas anticipadas.

Art. 45. Todas las rentas obtenidas por la enajenación de los aprovechamientos en los montes del Patrimonio, se ingresarán en arcas del Tesoro público, con destino al fomento y conservación de tales bienes, llevándose en la Intervención general de Hacienda cuenta especial de los ingresos anuales por este concepto, para que su importe sea incluido en

el Presupuesto del Estado del año siguiente.

A su vez, por la Sección de Contabilidad del Patrimonio se formará una relación de las cartas de pago acreditativas de estos ingresos, que, autorizada por el Consejo, se remitirá al Ministerio de Agricultura, para que éste incluya su importe en el Proyecto de Presupuesto de Gastos de su Departamento en un concepto en el que conste el especial y exclusivo destino del referido crédito y su procedencia, que se invertirá necesariamente en las atenciones a que se refiere la Base 1.ª de la Ley.

Art. 46. Por la Comisión Permanente del Consejo será sometido a la deliberación de éste el Proyecto de Presupuesto anual al que han de ajustarse los servicios del Patrimonio, para que el mismo acuerde, en definitiva, el que debe ser elevado para su aprobación al Ministro de Agricultura.

Art. 47. La contabilidad del Consejo se llevará por partida doble, y todos los servicios a ella relativos se agruparán con los de Tesorería y Presupuestos en una sola Sección de Contabilidad y Pagaduría.

La contabilidad central, o general, se desarrollará en libros principales, auxiliares y registros, en los cuales se refundirán las operaciones realizadas en las distintas Dependencias del Patrimonio, reflejándose la contabilidad especial o particular en libros auxiliares y registros, abriéndose las cuentas especiales que sean necesarias para que en cualquier momento pueda ser comprobada la marcha de las operaciones y sirvan de base en las cuentas que han de rendir al Consejo sus distintas Dependencias en los diez primeros días de cada mes.

Los libros de contabilidad serán autorizados por diligencia firmada por el Vicepresidente y por el Interventor-Delegado.

Art. 48. Trimestralmente, por la Sección de Contabilidad y Pagaduría se formará un estado-resumen de ingresos y pagos realizados, que refleje la situación económica del Patrimonio, el cual, unido al balance de comprobación y saldos, se elevará a la Comisión Permanente, para su estudio y dictamen ante el Consejo a cuya aprobación ha de someterse.

Art. 49. Al finalizar el año económico se formulará el balance general, que, dictaminado por la Comisión Permanente, pasará al Consejo, y cuando éste le preste su aprobación, se someterá a la del Ministro de Agricultura, que lo remitirá al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 50. Las órdenes de pagos serán autorizadas por el Presidente e intervenidas por el Interventor-Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en el Patrimonio, y tomada razón por la Sección de Contabilidad y Pagaduría.

Art. 51. Todos los ingresos destinados al servicio del Patrimonio forestal procedentes de los créditos y anticipos que le otorgue el Estado se custodiarán en cuenta corriente abierta en el Banco de España, y únicamente podrán abrirse cuentas corrientes en otros establecimientos de crédito, previo acuerdo del Consejo, tratándose de fondos de inversión próxima y para operar en poblaciones donde no existan Sucursales de dicha entidad oficial.

Las cuentas serán abiertas a nombre de Patrimonio forestal del Estado, y los talones que se expidan con imputación a las mismas serán sus-

critos por el Presidente de la Comisión Permanente y el Interventor-Delegado. En casos de enfermedad, ausencia o vacante, el Presidente de la Comisión o el Interventor serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

Art. 52. La provisión de fondos de las Dependencias provinciales se realizará mensualmente por transferencia bancaria en la forma y cuantía que el Consejo determine, atendiendo a sus necesidades probables en el mes, para lo cual, con diez días de anticipación, aquéllas remitirán a la Comisión Permanente un estado en que detalladamente se consignen, debiendo tener presente al formularlo que no podrán retener más que las cantidades indispensables para abonar las atenciones acordadas por el Consejo.

Art. 53. Las cantidades ingresadas en la Depositaria del Patrimonio lo serán a continuación en las cuentas corrientes abiertas a nombre de éste, no reteniéndose en Caja más que las sumas indispensables, sin pasar de un límite que será fijado por el Consejo.

Art. 54. Se aplicará el procedimiento de apremio administrativo a los deudores por todos conceptos del Patrimonio forestal del Estado, pudiendo ser designados sus Agentes Ejecutivos por el Consejo del mismo, o hacer uso de los Agentes de la Recaudación de la Hacienda Pública.

## CAPITULO IX

### Del Consejo

#### Facultades, constitución y régimen del mismo

Art. 55. El Consejo del Patrimonio forestal del Estado, que actuará en representación de éste como organismo autónomo dentro del Ministerio de Agricultura, tendrá por misión fundamental procurar el incremento, restauración, conservación y administración de los bienes y recursos de dicho Patrimonio, estando facultado, según dispone la Base 3.ª de la Ley de su creación, para realizar, en el ejercicio de sus funciones, la totalidad de los actos y contratos que estime necesarios para el mejor y total cumplimiento de sus fines, ajustándose a los preceptos de este Reglamento.

Tendrá su domicilio en Madrid, hecho que se tendrá en cuenta para cuantas incidencias pudieran surgir en el aprovechamiento y gobierno de los bienes de referencia.

Art. 56. En relación con las facultades y funciones que al Consejo le corresponden por la Ley, su actividad se consagrará muy especialmente a las siguientes:

a) Fomentar y desarrollar toda clase de iniciativas para la aportación al Patrimonio forestal del Estado, en condiciones económicas, de terrenos aptos para formar montes de producción o que llenen marcados fines de carácter económico o social.

b) Intensificar las repoblaciones tanto en los predios que adquiriera como en los que actualmente pertenecen al Estado.

c) Ordenar el aprovechamiento de sus montes y fomentar la producción y adecuada explotación de los mismos con arreglo a las necesidades del país y con la inmediata realización de los planes de mejoras necesarias al efecto.

d) Amparar y sostener la posesión a favor del Estado en todos los predios del Patrimonio.

e) Contratar la ejecución de obras y trabajos y la enajenación de pro-

ductos por los procedimientos que resulten más beneficiosos para el Patrimonio.

f) Ejecutar directamente la explotación de los montes de la propiedad del Estado, llegando hasta la elaboración y transformación de los productos cuando el interés del Patrimonio o razones de índole social lo aconsejen.

g) Procurar que se inspeccionen de una manera permanente los servicios y su personal, estudiando los rendimientos obtenidos y las dificultades con que tropiece, para apreciar en todo momento las necesidades de adaptar a ellas las instrucciones de servicios, proponiendo, si fuere preciso, al Ministro de Agricultura las modificaciones que deban introducirse en la organización de aquéllos.

h) Estimular de una manera constante las actividades del personal, recompensando el mayor trabajo y actividad que del mismo deben ser exigidos y comprobados con frecuentes visitas de inspección.

i) Articular el avance de un Plan general de trabajos.

Art. 57. El Consejo estará constituido, por:

Un Presidente, que lo será el Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Un Vicepresidente, que lo será el Presidente del Consejo forestal.

Un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S., propuesto por el Secretario general del Partido, nombrado por el Ministro de Agricultura.

Tres Ingenieros de Montes nombrados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Director general de Montes.

Un Abogado del Estado y un Delegado del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro del ramo, nombrados por el de Agricultura.

Un Secretario, que el Consejo designará de su seno una vez constituido.

Art. 58. No podrán desempeñar el cargo de Consejeros los que directa e indirectamente intervengan en asuntos o empresas particulares, relacionadas con la administración de los bienes del Patrimonio forestal del Estado.

Art. 59. Tendrán derecho los Consejeros al abono de asistencias reglamentarias y de las dietas y gastos de movimiento que acuerde el Consejo cuando hayan de ausentarse de su residencia para asistir a las sesiones o desempeñar las comisiones que se les encomienden.

Art. 60. Las sesiones se convocarán por orden del Presidente, quien fijará el orden del día, y, las citaciones, acompañadas de éste, se cursarán por el Secretario, siendo requisito indispensable para la celebración de aquéllas, en primera convocatoria, la asistencia como minimum de cinco miembros del Consejo.

Art. 61. Los acuerdos que tomen el Consejo y la Comisión Permanente podrán ser suspendidos por su Presidente respectivo, el cual dará cuenta a su superior jerárquico para la resolución definitiva a que hubiere lugar.

## CAPITULO X

### Del Consejo y su Comisión Permanente

#### Distribución de funciones

Art. 62. Para asegurar la continuidad de la acción del Consejo y hacerla más rápida y eficaz, éste nombrará una Comisión Permanente, compuesta de tres de sus Consejeros, la cual ostentará todas las facultades que aquél delegue en ella de

las suyas propias, y muy especialmente el trabajo preparatorio y ejecutivo de las resoluciones del Consejo.

La Comisión Permanente se renovará cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus componentes, y será presidida por el Consejero que la misma designe.

Al mismo tiempo que sean designados los tres Consejeros que han de integrarla, el Consejo elegirá de su seno otros tantos suplentes para los casos de ausencia o enfermedad de los primeros, pudiendo asistir estos últimos en los demás casos a las sesiones de la Comisión.

Art. 63. Serán funciones del Presidente del Consejo, aparte de las generales a que la índole de su función compete y de las consignadas en artículos anteriores, las siguientes:

a) La representación del Consejo en sus relaciones oficiales y particulares.

b) Intervenir en representación del Consejo en cuantos documentos públicos se otorguen.

c) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo y las disposiciones ministeriales relativas al Patrimonio forestal del Estado.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, con facultades dirimente y suspensiva.

e) Inspeccionar todos los servicios dependientes del Consejo.

f) Delegar sus atribuciones en el Vicepresidente.

Art. 64. Serán funciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en los casos de cese, ausencia o enfermedad.

b) Todas las que en él delegue el Presidente de las suyas propias.

Para casos de ausencia de enfermedad del Vicepresidente, el Consejo designará de su seno el Vocal que haya de sustituirle.

Art. 65. Son funciones propias del Secretario:

a) Dar cuenta al Consejo y a la Comisión Permanente de cuantos asuntos deban conocer ambos organismos.

b) Transmitir a los Servicios los acuerdos y órdenes emanadas del Consejo y Comisión Permanente.

c) Citar nominalmente a los Consejeros para las sesiones que se celebren, con el orden del día que fije la Presidencia; redactar las actas, que han de ser autorizadas con su firma, en unión de la del Presidente.

d) Expedir las certificaciones, con el visto bueno del Presidente, y realizar las gestiones que por éste le sean encomendadas.

e) Asumir la Jefatura de los Servicios de Registro, Archivo y Asuntos generales, así como de todos los empleados subalternos.

El Consejo podrá designar de su seno un Vicesecretario para, en los casos de ausencia o enfermedad, sustituir temporalmente al Secretario en sus funciones.

Art. 66. Los Consejeros desarrollarán las ponencias y efectuarán los trabajos de inspecciones que se les encomienden por el Consejo.

La Comisión Permanente podrá recabar de aquellos los asesoramientos que estime precisos.

## CAPITULO XI

### De los Servicios especiales

#### De la Asesoría Jurídica e Intervención de la Hacienda Pública

Art. 67. Con independencia de los Servicios técnico y económico-administrativos del Patrimonio, para asesorar al Consejo en materia de dere-

cho cuando la índole de los asuntos sometidos a su deliberación lo requiera y para llegar a la tramitación de los de carácter jurídico que al Consejo, en representación del Estado, incumba, existirá en el Patrimonio una Asesoría Jurídica, al frente de la cual estará un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura.

Art. 68. Será necesario el informe de la Asesoría, tratándose de asuntos que afecten al Patrimonio, en los siguientes casos:

a) En todas las cuestiones referentes a personalidad y representación de los individuos y colectividades que, para gestionar, contratar y obligarse comparezcan ante el Patrimonio.

b) En los expedientes en que se aleguen derechos de índole civil que pueden producir reclamaciones judiciales.

c) En los expedientes de contratos que requieran otorgamiento de escritura pública.

d) Sobre la interpretación y alcance de los contratos.

e) Sobre los pliegos de condiciones y bases para subastas y concursos de todas clases.

f) Respecto de la constitución, sustitución, anulación, cancelación y devolución de fianzas.

g) En los expedientes de deslinde, permutas, servidumbres y ocupaciones de fincas.

h) En todos los demás casos que haga preceptivo su informe la Legislación vigente y en cuantos asuntos lo estime necesario el Consejo del Patrimonio.

Art. 69. De acuerdo con lo prevenido en el penúltimo párrafo de la Base 3.ª de la Ley de 9 de octubre de 1935, la función fiscalizadora que compete a la Intervención general de Administración del Estado será ejercida en el Patrimonio por un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad, que será expresamente designado por el Interventor general.

Art. 70. Serán funciones especiales del Interventor Delegado las siguientes:

a) La fiscalización previa de todo acto que implique reconocimiento de derecho u obligaciones del Patrimonio forestal del Estado.

b) La comprobación de fondos en las Dependencias Centrales y Provinciales del Patrimonio.

c) Intervenir por sí, o por persona en quien delegue, en las subastas y concursos que se celebren, así como en la recepción de las obras y efectos a que se refieran.

d) Fiscalizar los inventarios, balances, cuentas y justificantes de gastos que hayan de rendir los agentes de la Administración Central, Regional y Local del Patrimonio.

e) Evacuar las consultas e informes que de él solicite en materia de su competencia el Consejo o la Comisión Permanente.

Art. 71. El Interventor Delegado en el Patrimonio podrá recabar en cualquier momento, que por sí juzgue oportuno, cuantos datos, antecedentes y elementos de juicio considere necesarios para el desempeño de su función, haciéndolo por conducto directo del Presidente, que dispondrá lo conveniente para que le sean facilitados.

## CAPITULO XII

### De los Servicios técnicos, administrativos y subalternos

#### Su personal

Art. 72. Los Servicios centrales, regionales o locales del Patrimonio

forestal serán organizados por el Consejo del Patrimonio, el cual elevará su propuesta al Ministro de Agricultura para su aprobación, de conformidad con la Base 3.<sup>a</sup> de la Ley.

Art. 73. El personal que haya de realizar tanto las funciones técnicas como administrativas y subalternas, en los distintos servicios del Patrimonio forestal, ha de pertenecer al que figure en cualquier situación en los escalafones respectivos o tenga reconocido, por disposición legal vigente, el derecho a ejercer funciones de naturaleza idéntica a las que, con arreglo a la organización aprobada por los Servicios del Patrimonio, requiera el ejercicio de los respectivos cargos.

La designación de este personal será hecha, previo concurso, por el Consejo del Patrimonio, proponiendo su nombramiento al Departamento Ministerial de quien dependa el escalafón a que el designado pertenezca.

Siempre que, a juicio del Consejo, se haga preciso reclutar libremente el personal, el mismo fijará las normas reglamentarias para el concurso u oposición, según la índole especial de cada cargo, y en vista de su resultado, propondrá los correspondientes nombramientos al Ministro de Agricultura.

Art. 74. El Consejo acordará siempre que lo estime procedente las plantillas de personal necesario para atender con eficacia al desenvolvimiento de los servicios a su cargo.

En dichas plantillas se consignará el personal que debe ocupar los distintos cargos, estableciendo para el perteneciente a los Cuerpos del Estado el escalafón de su procedencia y la categoría asignada en el mismo, y, para todos ellos, los sueldos o remuneraciones que deban percibir con cargo al presupuesto del Patrimonio, en el que se les podrá asignar además, como recompensa por aumento de trabajos, servicios o méritos extraordinarios o de mayor responsabilidad, según los casos, las remuneraciones complementarias que acuerde el Consejo.

Art. 75. El personal de cualquier clase que fuese incluido en la plantilla del Patrimonio como perteneciente a los Cuerpos del Estado continuará figurando en el escalafón de procedencia, en la situación de supernumerario en activo, con derecho a seguir ascendiendo dentro de su clase y categoría y de unas categorías a otras, reconociéndosele al mismo todos los derechos activos y pasivos que le correspondan como si estuviese al servicio directo del Estado, aun cuando sus sueldos no figuren explícitamente en los Presupuestos generales de la Nación; siendo el sueldo que les correspondiese en el Estado, según su escalafón, el que servirá de regulador para los derechos pasivos.

Tales funcionarios del Patrimonio podrán reingresar en el servicio activo del Estado siempre que exista vacante de su categoría, y tendrán derecho a ocupar la primera que se produzca sin someterse a los turnos reglamentarios, así como también a la primera que ocurra en el sitio o destino donde se encontraran al pasar al servicio del Patrimonio, siempre que lo pidan los interesados. Para solicitar dicho reingreso no será preciso el previo cese en el Patrimonio, que se verificará después de conseguir el reingreso y con fecha anterior a la de la toma de posesión de su destino en activo.

Los funcionarios de la plantilla del Patrimonio pendientes de ingresar en el Cuerpo de su pertenencia o que no están en la situación de activo tendrán los mismos derechos anteriores a partir de la fecha de su ingreso en los respectivos escalafones.

Art. 76. Si por reducción o reforma de plantillas en el Patrimonio hubieran de cesar forzosa o voluntariamente funcionarios del mismo procedentes de los escalafones del Estado, tendrán derecho preferente a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en aquél al que pertenezcan y a volver al sitio o destino de donde procediesen al pasar al Patrimonio, cuando hubiere vacante de su categoría, debiendo ser destinados a ellos por petición de los interesados.

Cuando el reingreso al servicio del Estado se solicite precisamente en el plazo de un mes a contar de su cese en el Patrimonio, siempre que la separación no obedezca a responsabilidades contraídas en dicho organismo ni fuese acordada a instancia del interesado, percibirán los funcionarios, hasta su ingreso en los respectivos Cuerpos, el sueldo que en él les correspondiese, que se abonará con cargo al Patrimonio, como obligación del mismo.

Art. 77. Los destinos y traslados del personal afecto a los servicios del Patrimonio, la resolución de los expedientes que se les instruyan y los ceses en caso de separación del servicio serán acordados por el Consejo, dándose cuenta, cuando pertenezcan a los escalafones del Estado, al titular del correspondiente Departamento ministerial.

Art. 78. Todo el personal perteneciente al Patrimonio forestal del Estado percibirá las indemnizaciones, dietas y gastos de movimiento que le correspondan por los servicios realizados fuera de su residencia oficial, en la cuantía que el Consejo acuerde.

No obstante lo anterior, si el Consejo lo juzgara más conveniente para intensificar los servicios con máximo rendimiento del personal, podrá acordar la supresión de las dietas en determinados casos, sustituyéndolas por una retribución por módulo de trabajo, formulando al efecto la propuesta de los que han de establecerse y sometiéndola a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Art. 79. Todo el personal facultativo, técnico o auxiliar perteneciente a los Distritos forestales, Divisiones Hidrológico-forestales, Confederaciones Hidrográficas u Organismos Administrativos, con servicio forestal establecido, que ejecute estudios o trabajos por cuenta del Patrimonio forestal del Estado tendrá derecho a percibir, con cargo al presupuesto del mismo, las indemnizaciones, dietas y gastos de movimiento o retribuciones por módulos de trabajo que, previamente, sean fijados por el Consejo del Patrimonio.

### CAPITULO XIII

#### Coordinación de servicios

Art. 80. De acuerdo con lo dispuesto en la Base 3.<sup>a</sup> de la Ley, la coordinación que la misma dispone se establezca entre los servicios que cree el Patrimonio con los ya organizados, sin perjuicio de su régimen autónomo, se llevará a efecto: asignando a éstos una misión ejecutiva, y a los propios del Patrimonio, además de su función esencialmente directiva, la ejecutiva necesaria para encargarse de lo que no pudieran

realizar aquellos, o para sustituirlos si se considera conveniente.

Esta coordinación se establecerá con los servicios forestales organizados de las Divisiones Hidrológico-forestales y Distritos forestales dependientes de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial; los servicios forestales de las Confederaciones Hidrográficas, o Delegaciones de servicios Hidráulicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, y los servicios forestales de Entidades Administrativas de las Provincias y Municipios.

Art. 81. Podrá el Patrimonio conferir una misión ejecutiva de trabajos a cualquiera de los servicios organizados, ya sean de la iniciativa del Consejo o aceptados por el mismo, estableciendo para ello una Delegación o formalizando un contrato.

La ejecución de los trabajos por Delegación se realizarán por cuenta del Patrimonio bajo las mismas normas que si esto lo practicase con su servicio propio. La de los que se efectúen por contrato se ajustará a las condiciones estipuladas en el mismo.

Se aplicará la Delegación casi exclusivamente para los trabajos que se confieran a las Divisiones Hidrológicas y Distritos forestales; con preferencia al contrato siempre que sea posible, en aquellos que lo sean a las Confederaciones Hidrográficas y por excepción a los conferidos a las demás Entidades, que habitualmente lo serán bajo forma de contrato. El sistema de contrato será el único utilizable para los trabajos a realizar por intermedio de particulares.

Art. 82. La misión ejecutiva conferida por el Patrimonio a uno de los servicios organizados podrá referirse:

- A la práctica de estudios y formación de proyectos.
- A la adquisición de terrenos.
- A la ejecución de trabajos de cualquier clase y muy especialmente de Repoblación Forestal.

En todos los casos, la ejecución de aquellos trabajos se hallará bajo la inspección y comprobación directa del Patrimonio, que la ejercerá ordinariamente por las Jefaturas Regionales respectivas, que tendrán la facultad de suspender provisionalmente la ejecución de aquellos trabajos, dando cuenta al Consejo de la resolución tomada y de las causas que la hayan motivado. El Consejo del Patrimonio confirmará aquélla, elevándola a definitiva o la revocará si la encontrase injustificada, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha del traslado.

Art. 83. El Patrimonio podrá hacerse cargo, por iniciativa propia o de los Distritos forestales y Divisiones Hidrológico-forestales, de la ejecución de las repoblaciones que figuren en los proyectos formulados por estos organismos, si los terrenos a que afectan son del Estado o tienen que ser adquiridos por éste para realizar los trabajos, cuando impliquen la formación de montes susceptibles de incrementar el Patrimonio forestal del Estado y deban quedar incluidos en su inventario.

Art. 84. La coordinación de trabajos del Patrimonio con las Confederaciones se efectuará, bien porque el Consejo acepte los proyectos aprobados e iniciativas de las Confederaciones, o porque los trabajos que aquél acuerde realizar en una zona interesen a éstas para los fines que persiguen.

En ambos casos, el acuerdo entre las dos entidades se hará por relación directa para su tramitación entre el Consejo del Patrimonio y el Delegado del Gobierno o quien le sustituya de la Confederación respectiva, estipulándose para cada caso los términos de la Delegación conferida o la formalización del correspondiente contrato, según proceda.

Cualquiera que sea la misión ejecutiva que el Patrimonio confiera a la Confederación lo será a base de actuar sobre montes, que, una vez adquiridos, se inscribirán a nombre del Estado en el Registro de la Propiedad y serán incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública e inventario del Patrimonio.

Art. 85. La coordinación de trabajos con las Entidades administrativas de las provincias y municipios que tengan debidamente organizado un servicio forestal se realizará de ordinario previa la celebración del correspondiente contrato, debiendo figurar entre las condiciones del mismo, además de las garantías técnicas que han de ofrecerse a su ejecución, que la propiedad de los terrenos sobre que se actúe o del vuelo que se cree ha de ser del Estado o habrá de pasar a él; que deberán quedar inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad y ser incluidos en el Catálogo de montes de utilidad pública y en el Inventario del Patrimonio.

### CAPITULO XIV

#### Aplicación del Reglamento

Art. 86. El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Consejo o por su iniciativa, y previo dictamen del mismo y de acuerdo siempre con los preceptos de este Reglamento, dictará las aclaraciones y disposiciones complementarias encaminadas a su más eficaz aplicación.

Art. 87. Toda variación que en lo sucesivo haya de ser introducida en las disposiciones de este Reglamento habrá de ser acordada en Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo del Patrimonio forestal del Estado, que, por su parte, podrá proponer aquellas modificaciones que en el curso de su aplicación práctica estime convenientes para mejorarlo.

#### Disposiciones transitorias

Primera. Cuando existan autorizaciones para algunas provincias o Corporaciones que hayan emprendido planes de repoblación o conservación forestal de acuerdo con el Estado, se respetarán las expresadas autorizaciones o convenios.

Segunda. Durante los dos primeros ejercicios económicos del Patrimonio forestal del Estado, deberá el Consejo de éste atender con preferencia a los trabajos forestales en las regiones de mayor paro campesino y, dentro de éstas, a aquellas zonas que sean susceptibles de repoblación con especies de crecimiento rápido.

Tercera. Cuando por circunstancias anormales, a juicio del Consejo, no se pueda o no convenga reclutar el personal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XII de este Reglamento, podrá designarse con carácter eventual entre los que integran los escalafones del Estado o con derecho a ingresar en ellos. Para lo cual el Consejo hará la oportuna propuesta, que, por conducto de la Presidencia, será elevada al Ministro de Agricultura.

**MINISTERIO DEL EJERCITO****DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL****REVISTA ANUAL**

*ORDEN de 17 de enero de 1940 sobre Revista Anual.*

Con el fin de regularizar la situación militar de los españoles sujetos al servicio militar que se encuentren separados de filas, evitándoles las molestias que la anomalía pasada pudiera ocasionarles, la revista anual correspondiente al presente año, que determinan los artículos 36 y siguientes del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1925 y el artículo 32 del Reglamento de Movilización de 7 de abril de 1932, se pasará en los meses de febrero, marzo y abril próximos con sujeción a las normas siguientes:

Primero. Están obligados a pasar la revista anual todos los hombres pertenecientes a los reemplazos de 1923 a 1935, ambos inclusive, y los pertenecientes a los reemplazos de 1936 y siguientes que, habiendo prestado servicio militar en el Ejército Nacional, se encuentren en la actualidad separados de filas.

Segundo. La presentación para el acto de la revista anual habrán de hacerla los interesados ante los Centros de Reclutamiento, Movilización y Reserva, Cajas de Recluta o Cuerpos activos que radiquen en la población de su residencia, y si no los hubiere, ante los Alcaldes, Comandantes de Puesto de la Guardia Civil o Carabineros, Parejas del Servicio de Corrección de estos Institutos o Autoridades de Marina.

Tercero. Los Jefes de los Organismos encargados por el artículo anterior de pasar la revista anual, remitirán en el mes de mayo a los Centros de Reclutamiento, Movilización y Reserva de la capital de su provincia, relación nominal de los hombres revistados, con expresión del reemplazo a que pertenecen, Arma o Cuerpo en que prestaron servicio, Regimiento u Organismo a que están afectos, especialidad de la instrucción militar recibida, empleo obtenido en el Ejército, su profesión u oficio en la vida, la población de su residencia y señas del domicilio.

Cuarto. Los que se encuentren detenidos o sufriendo condena en toda clase de Establecimientos Penitenciarios, así como en Campos de Concentración y en Batallones de Trabajadores, pasarán la revista ante los Directores o Jefes de los mismos, los que habrán de remitir a los Centros de Movilización de las provincias respectivas, los datos que se citan anteriormente, que después serán enviados por éstos a los Centros de Movilización en cuya demarcación tenían los reclusos o detenidos su residencia habitual.

Quinto. Los españoles autorizados para residir en el extranjero, pasarán la revista anual ante las Autoridades Consulares, que remitirán los datos de referencia a los Centros de Movilización en cuya provincia residían habitualmente los revistados o; en su defecto, en la que fueron alistados.

Sexto. Quedarán exentos de la sanción en que hubieran podido incurrir por haber dejado de cumplir esta obligación en años anteriores, los individuos que se presenten en el plazo indicado a pasar la revista anual del presente año. Terminado dicho plazo sin haberlo efectuado, quedarán sujetos a la sanción que les

corresponda, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Séptimo. Siendo la revista anual un acto para comprobar la existencia y residencia de los sujetos al servicio militar, les será pasada a todos cuantos se presenten a cumplir esta Orden, aun cuando no la hubieran pasado en años anteriores, sin exigirles, para ello, dato alguno relacionado con su clasificación personal en relación con la Causa Nacional, anotándole haber pasado la revista en su cartilla militar o documento militar que tenga en su poder, y si carecieren de ellos, se les entregará una octavilla en que se acredite haber pasado la revista anual.

Madrid, 17 de enero de 1940.

VARELA

(Núm. 261)

(G.—293)

**Gobierno Civil de la provincia de Madrid****SECRETARIA GENERAL****CIRCULARES**

La importancia y necesidad de llevar a cabo los servicios encomendados a la Fiscalía de la Vivienda, hace imprescindible que por las Autoridades a quienes incumbe, se le preste el concurso y ayuda que le corresponde. Entre todos los cometidos que compete a este Organismo hay dos que se destacan por su trascendencia y utilidad: La cédula de habitabilidad y el examen y aprobación de todos los proyectos de obras, ya sean de reforma o de nueva construcción. No es posible que los trabajos se realicen sin medios materiales y sin ayuda y colaboración que mantengan el prestigio de los funcionarios que han de desempeñar el servicio y son responsables ante sus Superiores, que les ha sido conferida.

Ello requiere que los señores Alcaldes den cumplimiento a lo preceptuado en la norma tercera de la Orden del Gobierno general del Estado de 9 de abril de 1937 (B. O. del Estado del 11). Con posterioridad a esta disposición, por el Ministerio del Interior se dictó otra Orden de 24 de marzo del 38 (B. O. del 25), en el que se recuerda a las Autoridades, entidades y Corporaciones el deber que tienen de proporcionar a la Fiscalía de la Vivienda la necesaria ayuda y valioso apoyo tan preciosos para el desempeño de sus funciones.

Con respecto a la Cédula de Habitabilidad, documento básico para evitar el hacinamiento y que las viviendas sean ocupadas sin corregir antes sus defectos sanitarios, se recuerda también que la obligatoriedad de las mismas hallase establecida por Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de mayo último (B. O. del Estado de 6 de junio), así como lo referente a su tramitación.

En vista de lo expuesto, este Gobierno recuerda a todos los señores Alcaldes de la provincia, para que den exacto cumplimiento a las disposiciones anteriores, prestando, en beneficio de los intereses nacionales, el concurso que es debido a la Fiscalía de la Vivienda.

Madrid, 24 de enero de 1940.—El Gobernador Civil, José Finat.

(Núm. 342)

(G.—354)

Habiendo sufrido algunas variaciones la relación de Ayuntamientos que han de servir de base para las propuestas de Agrupaciones Municipa-

les, al solo efecto de tener un Secretario común, aparecida en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 18 de los corrientes, a continuación se publica otra, rectificada, ampliando el plazo de información por parte de los Ayuntamientos hasta el día 10 del próximo mes de febrero.

Madrid, 24 de febrero de 1940.—El Gobernador Civil, J. Finat.

**Relación rectificada de Ayuntamientos que se menciona:**

San Martín de Valdeiglesias; Peñaloya.

Rozas de Puerto Real; Cadalso; Cenicientos.

Navas del Rey; Chapinería; Colmenar del Arroyo.

Fresnedillas; Robledo de Chavela; Zarzalejo.

Villanueva de Perales; Villamantilla; Villamanta.

Villanueva del Pardillo; Villanueva de la Cañada; Quijorna; Brunete.

Batres; Serranillos.

Griñón; Cubas; Casarrubuelos.

Parla; Torrejón de la Calzada; Torrejón de Velasco.

Villaviciosa de Odón; Móstoles; Alcorcón.

Fuenlabrada; Moraleja de Enmedio; Humanes.

Ciempozuelos; Titulcia.

Valdelaguna; Colmenar de Oreja; Belmonte de Tajo.

Brea; Estremera.

Valdilecha; Perales de Tajuña; Tielmes.

Carabaña; Orusco; Ambite.

Olmeda de la Cebolla; Nuevo Baztán.

Valverde; Villalbilla; Corpa.

Coslada; San Fernando.

Ribas; Mejorada; Velilla de San Antonio.

Anchuelo; Santorcaz.

Colmenarejo; Galapagar.

Las Rozas; Majadahonda.

Cercedilla; Los Molinos; Collado Mediano.

Navacerrada; Becerril.

Moralzarzal; El Boalo.

Bustarviejo; Valdemanco.

Oteruelo del Valle; Alameda del Valle; Pinilla del Valle.

Gargantilla; Navarredonda.

Villavieja; La Serna; Braojos.

Gascones; Buitrago.

Robregordo; Somosierra; La Acebeda.

Las Navas de Buitrago; Lozoyuela; Sieteiglesias.

Cabanillas; Redueña; Venturada; Navalafuente.

Pedrezuela; El Vellón.

San Sebastián de los Reyes; Alcobendas.

Hortaleza; Canillas.

Barajas; Paracuellos de Jarama.

Ajalvir; Daganzo.

Camarma de Esteruelas; Meco.

Algete; Cobeña; Fuente el Saz.

Torremocha; Patones.

Valdetorres de Jarama; Talamanca; Valdepiélagos.

Robledillo de la Jara; El Atazar;

Puebla de la Mujer Muerta.

Cervera de Buitrago; El Berruenco.

Paredes de Buitrago; Serrada;

Berzosa.

Horcajo; Horcajuelo; Prádena del Rincón.

Madarcos; Piñuécar.

Montejo; La Hiruela.

Enero de 1940.

(Núm. 341)

(G.—353)

**Universidad de Madrid****Secretaría General****ANUNCIOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 7 de diciembre de 1938, se hace pública la incoación en esta Universidad del expediente de reconocimiento legal para el funcionamiento del Colegio privado de Enseñanza Media denominado «Academia Alemán», sito en esta Capital; calle de Serrano, 135.

Lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas por si tuvieran que formular alguna reclamación sobre el mismo.

Madrid, 24 de enero de 1940.—El Secretario general (firmado).

(G.—351)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden de 7 de diciembre de 1938, se hace pública la incoación en esta Universidad del expediente de reconocimiento legal para el funcionamiento del Colegio privado de Enseñanza Media denominado «Nuestra Señora del Prado», sito en Ciudad Real.

Lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas por si tuvieran que formular alguna reclamación sobre el mismo.

Madrid, 25 de enero de 1940.—El Secretario general (firmado).

(G.—352)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****JUZGADO NUMERO 2****EDICTO**

Por el presente edicto se anuncia la muerte, sin testar, de don Eusebio Moreno Díaz, natural de Lillo (Toledo), hijo de Tomás y de Valentina, de oficio carpintero, de estado soltero, que tuvo lugar en esta Capital, el doce de julio de 1938, en el frente de la Casa de Campo, y que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo don Paulino, don Antonio y don Alfonso Moreno Díaz, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo dentro de treinta días en el Juzgado de primera instancia número 2, de Madrid, en que se tramita el expediente sobre declaración de herederos ab-intestato del don Eusebio Moreno Díaz.

Madrid, doce de enero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario.

Antonio Yáñez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Juan A. Pacheco

(A.—978)

**JUZGADO NUMERO 17****EDICTO**

En virtud de providencia dictada on esta feha por el señor Juez de primera instancia número 17, de esta Capital, en el expediente promovido por don Francisco Alcalde Saro, sobre declaración de herederos de doña Encarnación Alcalde Villazan, de setenta y ocho años de edad, natural de Martos (Jaén), hija de don José y de doña Joaquina y de estado viuda de don Guillermo Meier Karsten, que falleció en Cartagena el día tres de abril de mil novecientos treinta y nueve, se anuncia por medio del present-

te la muerte sin testar de dicha señora y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los que solicitan su herencia, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número 1, dentro del término de treinta días, advirtiéndole que los que reclaman dicha herencia son sus sobrinos doña Encarnación, doña Antonia y don Francisco Alcalde Saro, hijos de don Joaquín Alcalde Villazan, que premurió a su citada hermana, doña Encarnación Alcalde Villazan.

Dado en Madrid, a doce de enero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
P. S.,  
(Firmado.)

V.º B.º  
El Juez,  
Juan A. Pacheco

(A.—977)

### JUZGADO NUMERO 12.

#### EDICTO

En virtud del presente, se hace saber que en el Juzgado de primera instancia número 12, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle de General Castaños, de esta Capital, y Secretaría de don Simón Marín García, hoy vacante, se sigue el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por doña Aquilina de la Fuente Ortega, al amparo del artículo setenta y nueve del Reglamento para ejecución de las Leyes de matrimonio y Registro Civil de trece de diciembre de mil ochocientos setenta, sobre que se conceda a sus hijos menores de edad, doña Amelia y don José de la Fuente y Ortega, para que sustituyan el primer apellido De la Fuente por el de Torres de la Fuente, con el que han sido conocidos desde el ejercicio de sus primeras actividades escolares y profesionales.

En su virtud, y en cumplimiento de

ese precepto legal, se ha acordado publicar esa solicitud por extracto sustancial en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, a fin de que puedan presentar su proposición a esa solicitud en dicho Juzgado cuantas personas se crean con derecho a ello, fijándose el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de los edictos en aquel expediente.

Madrid, dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,  
P. S.,  
Emilio Esteban

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Antonio de Santiago  
(A.—979)

### REQUISITORIAS

#### CUENCA

Castaños Lucas (José), de veintinueve años de edad, soltero, estudiante, hijo de José y de Carmen, natural de Cartagena, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, residente en la actualidad en Madrid, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Cuenca, en el término de diez días, para responder del sumario que se le sigue por el delito de robo en grado de tentativa, con el número 28 del año 1939, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial se proceda a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado, y en la cárcel de esta Capital, tan pronto como fuera habido.

Dado en Cuenca, a 22 de enero de 1940.—El Secretario accidental (fir-

mado).—Visto bueno: El Juez de instrucción, Joaquín Cortés.

(Núm. 345) (B.—198)

#### MELILLA

Don Emilio Bartolomé Lojo, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente se hace saber: Que en méritos de haber sido capturado e ingresado en la cárcel de este partido Mimún Ben Lahasen Ben Haddú, de veintiocho años, soltero, jornalero, hijo de Lahasen y Nunut, de la Kabila Beni Sikar, fracción Bachiua, yema de Ketufa, procesado rebelde en causa 324 de 1935, abusos deshonestos, se dejan sin efecto las órdenes de busca y captura del mismo, que se interesaron de los Agentes de la Policía judicial en resolución de 6 de diciembre de 1935, en la mencionada causa.

Dado en Melilla, a 11 de enero de 1940.—El Secretario (firmado).—(Firmado.)

(B.—193)

### Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado tres resguardos expedidos por esta Caja General en 4 de abril de 1935, con los números 316.717, 316.718 y 316.719 de entrada y 138.320, 138.321 y 138.322 de registro, correspondientes a tres depósitos constituidos por don Aurelio Castaño Molina, de su propiedad, para garantía de don Luis Gago Alonso para obras de construcción de escuelas, a disposición de la Dirección General de 1.ª Enseñanza. Importan 12.000 pesetas, 12.000 pesetas y 11.500, respectivamente.

Se previene a las personas en cuyo poder se hallen que los presenten en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones

oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlos presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 10 de enero de 1940.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Esteban.

(A.—975)

### Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado cuatro resguardos expedidos por esta Caja General en 8-11-35, 28-12-35, 18-6-1926 y 13-7-1936, con los números 322.852, 323.657, 326.292 y 326.805 de entrada y 142.722, 143.323, 69.712 y 69.787 de registro, correspondientes a cuatro depósitos en Deuda Amortizable 5 por 100, constituidos por «Industrias Sanitarias, S. A.», de su propiedad, para responder del suministro de ocho furgones para análisis y efectos infectados y para la subasta de adquisición de diverso material sanitario, a disposición de la Comisión de Compras del Parque de Sanidad Militar.

Se previene a la persona en cuyo poder se hallen que los presenten en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlos presentado con arreglo a lo dis-

mio de cobranza y confección de padrones, toda vez que se halla de conformidad numérica.

979. Resolver instancia de don Balbino García Loro, en el sentido de dejar en suspenso el acuerdo de esta Comisión Gestora, fecha 24 de julio próximo pasado, aprobatorio de la liquidación de las obras de nueva construcción del camino vecinal de Villarejo de Salvanés al límite de la provincia, por Villamanrique de Tajo, y devolver al mismo la fianza que constituyó en la Depositaria de fondos provinciales para garantizar la ejecución de las mencionadas obras, siempre que por el interesado se abonen los gastos de inserción de anuncios y el impuesto de Derechos reales.

980. Aprobar presupuesto para la reconstrucción de la casilla de Peones camineros y hangar para máquinas, en el kilómetro 37 de la carretera de El Molar a Rascafría, por un total importe de pesetas 9.454,78, que se abonarán con cargo al concepto número 72, artículo 5.º, capítulo XI del vigente Presupuesto de Gastos, y autorizar al señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales para realizar éstas por el sistema de administración.

981. Aprobar proyecto de reparación de la instalación frigorífica en el Hospital Provincial, por un total importe de 4.635 pesetas, que se abonarán con cargo al concepto número 80, artículo 10, capítulo XI del vigente Presupuesto de Gastos, y autorizar al señor Arquitecto Jefe provincial para realizar estas obras por el sistema de administración.

982. Aprobar proyecto de obras de reparación en el Pabellón central de niños de pecho de la Inclusa e Instituto de Puericultura, por un total importe de 24.842,71 pesetas, que se abonarán con cargo al concepto número 80, artículo 10, capítulo XI del vigente Presupuesto de Gastos, y autorizar al señor Arquitecto Jefe provincial para realizar las obras por el sistema de administración.

983. Devolver a don Tomás Soler Hernández los resguardos de la Caja General de Depósitos, números 316.534 E. y 316.535 E., que situó en la Depositaria de fondos provinciales para garantizar a don Santiago García Pelayo en las obras de reparación de la carretera de Valdemorillo a Chapinería y en la de Colmenar Viejo a Torreledones al empalme con la de La Coruña, a fin de que cobre los intereses

963. Nombrar, con carácter interino, y sin derecho posterior alguno, chofer de esta Corporación, con el haber anual de 3.900 pesetas, al ex combatiente don Mariano García Llorente.

964. Aprobar propuesta de los Jueces instructores de los expedientes de información respectivos, y, en su consecuencia, reponer sin sanción en los puestos que ocupaban el 18 de julio de 1936, a los empleados siguientes: Administrativos, don Fernando Mellado Romero, don Jesús Becedas Ortigosa y don José Rubio Alonso; Encargado de la Desinfección de los Establecimientos provinciales, don Miguel Carvajal de la Fuente, y Delineante de Vías y Obras, don Manuel Sierra Lafite.

965. Aprobar propuesta del Juez instructor del expediente de información instruido al Albañil del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, don Dionisio Martín Barberán, y, en su consecuencia, reponer a dicho obrero en el puesto que ocupaba en 18 de julio de 1936, sin que esta reposición suponga reconocimiento de otros derechos distintos a los dimanantes de su nombramiento.

966. Aprobar propuesta del Juez instructor de los expedientes de depuración incoados a los efectos prevenidos en la Orden de 12 de marzo último (apartado b) del artículo 4.º), y, en su consecuencia, reponer en el puesto que ocupaban el 18 de julio de 1936, con las sanciones siguientes, a los empleados que a continuación se indican: Suspensión de empleo y sueldo durante dos meses a la Profesora de Dibujo del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, doña Mercedes Padró Grané, y apercibimiento, que deberá constar en su expediente, al chofer del Garaje Provincial don Mariano Santaolalla López.

967. Aprobar propuesta del Juez instructor del expediente de depuración incoado a los efectos prevenidos en el apartado b) del artículo 4.º de la Orden de 12 de marzo último, al Peón caminero don Isidro Blanco Díaz, y, en su consecuencia, destituir a dicho Peón, con pérdida de todos sus derechos, excepto los de carácter pasivo, que pudieran corresponderle.

968. Nombrar con carácter interino Cobradores de cédulas, sin derecho posterior alguno, a don Bonifacio Alcorta Martínez, a don Manuel Muro Ruiz y a don Emilio Canda Pérez, quienes ejercerán

puesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 20 de enero de 1940.—El Ordenador de Pagos, *Ismael Sánchez Esteban*.

(G.—350)

## The Equitable Life Assurance Society Of The United States

(La Equitativa de los Estados Unidos)

Habiendo sufrido extravío las pólizas números 811.997, 1.191.571 y 1.476.927, emitidas por esta Sociedad en Nueva York sobre la vida de don Santiago Alba Bonifaz, por el capital de 10.000, 20.000 y 20.000 pesetas, respectivamente, con fechas de registro de 19 de febrero de 1887, 2 de junio de 1903 y 21 de octubre de 1905, bajo el plan «Vida Entera», se anuncia por el presente que, si en el término de treinta días a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presentan reclamaciones ante la Dirección en Madrid de la expresada Sociedad, establecida en la avenida del Generalísimo, núm. 12, entresuelo izquierda, se procederá a anular las pólizas originales, las cuales quedarán sin valor ni efecto alguno en todas sus partes, y se extenderá un duplicado de las mismas.

(A.—980)

## AYUNTAMIENTOS

### VICALVARO

Plantilla de funcionarios que se formula de acuerdo con la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, aprobada por este Ayuntamiento en sesión de 30 de diciembre de dicho año:

Personal Administrativo.—Un Se-

cretario. Un Interventor. Un Depositario. Un Oficial Mayor de Secretaría. Un Oficial primero de Secretaría. Un Oficial segundo de Secretaría. Un Oficial tercero de Secretaría. Una Mecanógrafa de Secretaría. Un Inspector Jefe de Arbitrios. Un Oficial de Arbitrios. Un Administrador del Matadero.

Personal Facultativo y Técnico.—Siete Médicos titulares. Tres practicantes. Dos Matronas. Un Farmacéutico. Dos Inspectores municipales Veterinarios. Un Arquitecto municipal. Un Delineante municipal.

Personal Subalterno.—Un Recaudador de Arbitrios. Nueve Vigilantes de Arbitrios. Un Guarda de Matadero. Un Guarda de Mercado. Un Guarda rural. Un Inspector de vigilancia y seguridad. Siete Guardias armados. Siete Vigilantes nocturnos. Cinco Barrenderos.

Vicalvaro, 2 de enero de 1940.—El Secretario, *F. Ponce Utor*.—Visto bueno: El Alcalde, *H. Manso Grande*.

(Núm. 319) (X.—150)

### TORRELAGUNA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el 17 de los corrientes, acordó abrir un concurso para la provisión en propiedad de las vacantes de subalternos dependientes de este Municipio, siguientes:

Dos plazas de Serenos, una de Guarda, otra de Barrendero y otra de Conserje del Cementerio, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 1.825 pesetas.

Dicho concurso será resuelto con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre y 17 de noviembre de 1939, aplicándose los porcentajes que la primera de las citadas Ordenes determina.

Del Tribunal que ha de resolverlo, formará parte un representante de la

Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo.

Las instancias, documentos acreditativos de aptitud y de estar comprendidos, en su caso, en alguno de los apartados que la expresada Orden determina, serán presentados en el local de Secretaría de este Ayuntamiento, en los días hábiles, de las once a las doce horas, hasta el día 20 de febrero próximo, en que finaliza el plazo de admisión.

El concurso será resuelto el día 24 de febrero próximo.

Torrelaguna, 19 de enero de 1940.

El Alcalde (firmado).

(Núm. 337) (O.—621)

### PARLA

El día 15 del actual desapareció de Bayona de Tutulcia, en esta provincia, donde se hallaba con el ganado lanar de la propiedad de la vecina de esta Villa doña Guadalupe Ocaña Martín, la caballería que se menciona:

Una burra de pelo rúcio, de edad cerrada, alzada regular, con señales de fuego en ambas caderas.

Se ruega a las Autoridades y Guardia civil que, caso de ser hallada, lo participen a esta Alcaldía, para ser entregada a su dueña.

Parla, 23 de enero de 1940.—El Alcalde, *Nicolás Ocaña*.

(O.—619)

### ROBLEDO DE CHAVELA

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por quienes deseen hacer uso de sus derechos y formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por

cualquiera de las causas publicadas en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Robledo de Chavela, 19 de enero de 1940.—El Alcalde, *Emilio Hernández*.

(X.—149)

### PÉRDIDA DE DOS CABALLOS

El día 19 del mes corriente se extraviaron en el Pacífico, frente a la Estación del Mediodía, dos caballos de las siguientes señas:

Uno de cuatro años, color castaño claro, pelos blancos en el cinchuelo y de 1,50 metros de alzada, y el otro de nueve años, castaño, con una alzada de 1,65 metros y marcado el número 61 en la talla del cuello.

Se ruega a los señores Alcaldes y público en general que, caso de haber sido recogidos avisen a su dueño, Luis Montejano García, con domicilio en Madrid, calle de Alcalá, número 194. Teléfono 61682.

(A.—976)

### Agencia de Negocios "Marbebl"

Alcalá, número 126, entresuelo.  
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

### IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52  
TELÉFONO 53202

dicho cargo en las condiciones que establece el acuerdo adoptado por esta Comisión Gestora sobre Cobradores de dicho impuesto.

969. Autorizar la confección de uniformes para los Subalternos de la Corporación en los talleres de Sastrería del Colegio de San Fernando, y la adquisición de las telas y forros necesarios para su confección, calculándose el número aproximado de los mismos en 58, y su costo en unas 13.224 pesetas, abonándose el gasto correspondiente a los que se precisan para los Establecimientos con cargo al capítulo VIII, y los que sean necesarios para el personal de la Casa, con

### Sesión de 26 de octubre de 1939

970. Conceder un plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los alumnos del presente curso 1939-40 de los Institutos de Primera Enseñanza de Madrid y de las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia y Medicina de la Universidad de Madrid, puedan solicitar el pago de sus matrículas y los libros y textos necesarios para su estudios de la Diputación Provincial, que invertirá en esta atención la partida de 12.000 pesetas que para «Becas» tiene consignado en el vigente Presupuesto, debiendo acreditar su pobreza los alumnos menores de edad, justificando que sus padres no tienen una renta o sueldo superior a ocho mil pesetas, y los mayores de edad, por medio de certificación del Catastro de que no tienen propiedades.

971. Acceder a lo solicitado por don Pedro Santa Cecilia Muñoz, don Juan Róiz Gómez y don Tomás Santa Cecilia, disponiendo les sean devueltas las fianzas que en cuantía de 3.465, 15.973 y 5.000 pesetas, respectivamente, tenían constituidas en la Depositaria de Fondos provinciales para responder de los suministros, en el ejercicio de 1936, de vino tinto y blanco, comestibles y judías con destino a los Establecimientos provinciales, declarando de abono la parte constituida en metálico de los expresados depósitos con cargo al saldo de 670.000 pesetas que arrojaba la cuenta corriente de la Corporación en 18 de julio de 1936, y debiendo acreditar todos ellos, como trámite previo a estas devoluciones, haber satisfecho los Derechos Reales correspondientes por cancelación de las expresadas garantías.

972. Aprobar propuesta del Juez instructor del expediente de depuración incoado a los efectos prevenidos en el apartado b) del artículo 4.º de la Orden de 12 de marzo último, al Cobrador de Cédulas don Lorenzo González Galán, y, en su consecuencia, destituir a dicho Cobrador, con pérdida de todos sus derechos, no haciéndose reserva de los de carácter pasivo, por no corresponderle éstos reglamentariamente.

973. Autorizar al señor Director del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes para que, con intervención de la Visita, proceda a adquirir telas y ropas con destino a las acogidas del Establecimiento, por un total importe de 24.940 pesetas, que habrán de ser satisfechas con cargo al concepto 42 del vigente Presupuesto.

974. Acceder a lo solicitado por Carmen Fernández Ruiz, Pedro Morano Beltrán, Ricardo Traus Estruch, Narciso Gonzalo Palomeque, Rupertá Carrasco Esteba, Cosme de Lara Martín y Marceliano Sánchez Sáez, concediéndoles el ingreso, por el turno reglamentario, en la Residencia de San Isidro Labrador, en Aranjuez, por justificar, con la documentación que acompañan, reunir las condiciones reglamentarias.

975. Aceptar el cargo, en el Manicomio de Señoras de Ciempozuelos, de las enfermas mentales Asunción Fernández de la Torre y Demetria Andrés de Lucas de las Heras, por haber sido acreditado documentalente la obligación de esta Diputación Provincial para atender a su sostenimiento.

976. Acceder a lo solicitado por don Héctor Martirena, concediéndole el prohijamiento de una niña, sin antecedentes familiares, perteneciente al Instituto Provincial de Puericultura.

977. Desestimar instancias de don Nicolás Jamito y Antonio Illescas Gómez, Auxiliares que fueron del Recaudador de Cédulas don Severino Martínez, en Valladolid en 1938, por no tener la Diputación de Madrid obligación alguna con los mismos, ya que en su tiempo liquidó conforme se había estipulado con don Severino Martínez.

978. Aprobar la liquidación que presenta el Ayuntamiento de Cadalso de los Vidrios por las Cédulas personales expedidas en 1938, importante 1.645,68 pesetas íntegro y 1.510,90 pesetas en líquido, pre-